ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00221/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166
**Correo electrónico:** contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

**N.I.G:** 30016 45 3 2023 0000031
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000030 /2023 /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De D/Dª:** [redacted]
**Abogado:** MARIA JOSE SASTRE SANCHEZ
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
**Abogado:**
**Procurador D./Dª** EVA ESCUDERO VERA

## SENTENCIA 221

**PROCEDIMIENTO:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 30/2023
**OBJETO DEL JUICIO:** SANCIÓN.
**MAGISTRADO-JUEZ:** D. FERNANNDO ROMERO MEDEL.

**PARTE DEMANDANTE:** [redacted].
**Letrada:** Dª. Mª. JOSEFA SASTRE SÁNCHEZ.

**PARTE DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
**Procuradora:** Dª. EVA ESCUDERO VERA.
**Letrado:** D. MIGUEL FERNÁNDEZ GÓMEZ.

En Cartagena, a 18 de septiembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda -posteriormente ampliada- en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado *"que, habiendo por presentado este escrito tenga por impugnados los actos y ficción desestimatoria de los expedientes sancionador 2021 80563092 y de recaudación 13616/0023-0037 y 13616/0023-0038 del Ayuntamiento de Cartagena, por formulada demanda contra la resolución de ignorada fecha, nunca notificada, del primer expediente incoado el 23-11-2021, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 28 de julio de 2022 contra providencia de apremio de 4-7-2022 y carta de pago de 22-7-2022 del segundo y, tras los trámites oportunos, los declare todos contrarios a derecho y reconozca una situación jurídica individualizada cuál es el*

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracciondejusticia.gob.es
**FIRMA (1):** Fernando Romero Medel (18/09/2024 14:53)

*derecho a la devolución de las cantidades trabadas en dichos procedimientos, con intereses, costas y demás que proceda.”*.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 12 de septiembre de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución sancionadora de ignorada fecha y nunca notificada (si bien en la ampliación de la demanda consta que se le notificó a la parte actora el 18 de mayo de 2023) dictada en el expediente de tráfico 2021 80563092 por el concepto *“Denuncia 23-11-2021 No facilitar el titular o arrendatario del vehículo Principal 900€, Recargo 20% 180€ Costas 4,87€ total 1089,12€”*, según resolución de incoación de esa misma fecha 23-11-2021, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 28 de julio de 2022 contra providencia de apremio de 4 de julio de 2022 y carta de pago con apercibimiento de embargo de 22 de julio de 2022, dictadas por el Ayuntamiento de Cartagena en los expedientes de recaudación 13616/0023-0037 y 13616/0023-0038 derivados de aquella resoluciones y ficción.

Alega la parte recurrente, resumidamente, en apoyo de su pretensión:

.- Que a primeros de diciembre de 2021 recibió Decreto de 23 de noviembre de 2021 acordando la incoación de procedimiento sancionador en materia de tráfico por: *“Matrícula* [redacted]*, marca Ford Focus, clase Turismo, Lugar de la infracción N-332A PK 0,9 Crta La Unión Sentido Cartagena, Fecha Infracción 23-11-2021 No facilitar el titular del vehículo debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción. Denuncia original 13-4-2021; Circular a 84 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h. Infracción artículo 11-.1.5B del RdLeg 6/2015 Ley de Tráfico”*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

.- Que el anterior requerimiento se contenía en el Decreto de 22 de septiembre de 2021 -que fue notificado el 3 de noviembre de 2021- del siguiente tenor literal *"Matrícula [redacted], marca Ford Focus, clase Turismo, Lugar de la infracción N-332A PK 0,9 Crta La Unión Sentido Cartagena, Captada por medios Técnicos, Fecha Infracción 13- 04-2021 Hora 16:39 Formulada denuncia por infracción de la norma de tráfico vial que figura en la presente notificación, se le requiere, como titular del vehículo infractor para que dentro del plazo de veinte días naturales a contar de la recepción de la presente, proceda a la identificación del conductor responsable, debiendo cumplimentar los datos solicitados en el apartado "Identificación del conductor" En caso de no estar el conductor identificado en el Registro de Conductores deberá aportar copia de la autorización que le habilite a conducir ..."*

.- Que frente a la incoación del procedimiento sancionador el actor presentó las siguientes alegaciones:

1. Ausencia de culpa e inexistencia de responsabilidad debido a que el recurrente era el titular del turismo matrícula [redacted], marca Ford Focus, y ya dejó comunicada a la Jefatura de Tráfico en el momento de la adquisición del vehículo la identidad de su conductor habitual, que era él mismo, por lo que cuando recibió el requerimiento entendió debía operar la exoneración de la obligación de identificación contenida en el apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, siendo razonable la interpretación de este precepto por parte del actor, añadiéndose en la vista que el acto impugnado carece de motivación sobre por qué razón no considera razonable la interpretación dada al citado artículo 11 por el actor.

2. Fraude de ley por aplicación extensiva de los artículos 112.1 y 77 j) del RDLeg 6/2015 debido a que cuando el 3 de noviembre de 2021 el actor recibió el requerimiento de identificación, ya habían transcurrido más de 6 meses desde el 13 de abril 2021, que era la fecha en la que se había cometido la infracción originaria, sin que la misma hubiera sido notificada, por lo que, al margen de que tan largo lapso de tiempo imposibilitaba un recuerdo pormenorizado sobre quien era el conductor, en noviembre de 2021 la infracción originaria que se pretendía perseguir ya estaba prescrita, si bien en la vista manifestó renunciar a esta alegación a la vista del expediente administrativo.

3. Falta de competencia por razón de la materia debido a que la infracción originaria se habría cometido en la carretera nacional N-332A Pk 0,9 carretera de La Unión sentido Cartagena, que es vía interurbana o travesía, por lo que está incluida en el ámbito de las competencia del Jefe de Tráfico de la provincia teniendo competencia para sancionar los Alcaldes únicamente en las vías urbanas en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Tráfico.

4. Defecto de forma en el procedimiento sancionador porque el decreto de 23 de noviembre de 2021 no incluía la identidad completa del agente denunciante 4326 que se debía notificar al denunciado conforme al artículo 89.1 del RDLeg 6/2015.

5. Violación del derecho fundamental a la legalidad sancionadora y a la seguridad jurídica garantizadas por los artículos 25.1 y 9.3 de la Constitución, por causa de todas las infracciones anteriores.

.- Que sin resolver sobre las anteriores alegaciones, los días 15 y 27 de julio de 2022 se recibieron providencia de apremio de 4 de julio de 2022 y carta de pago con apercibimiento de embargo de 22 de julio 2022, por el concepto *"Multas de tráfico 2022 Denuncia 23-11-2021 No facilitar el titular o arrendatario del vehículo Principal 900€, Recargo 20% 180€ Costas 4,87€ total 1089,12€"*, por lo que mediante escrito presentado el 28 de julio de 2022 se formuló recurso de reposición contra la providencia de apremio y carta de pago en base a los siguientes motivos:

1. Falta de notificación de la liquidación, es decir, cuando la resolución que pone fin al procedimiento sancionador tiene por objeto la imposición de una sanción de carácter pecuniario, constituye al mismo tiempo el acto de liquidación, por lo que su falta de notificación imputable a la Administración, como ocurre en este caso debido a que no resolvió las alegaciones contra el decreto de incoación, es uno de los motivos de oposición que admite el artículo 167.3 LGT.

2. Indefensión debido a que no consta resolución finalizadora del procedimiento sancionador 2021 80563092, ni intento de notificación de la misma, ni publicación edictal con los requisitos legales antes de iniciarse la vía de apremio, que es lo que permitiría al administrado conocer las razones en las que se ha basado la administración para sancionarlo y ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a las mismas. No obstante, en el escrito de ampliación de demanda y la letrada de la parte actora en el acto de la vista manifestó que el actor tuvo conocimiento de la resolución finalizadora del procedimiento sancionador en mayo de 2023, de modo que la administración demandada ha actuado con exceso de rigor en aplicación de la notificación edictal por no haber agotado los intentos de notificación en otros domicilios del actor que conocía, lo que supone una vulneración de su derecho a la defensa por las razones señaladas más arriba. Además, añadió que no le había notificado tampoco al actor la propuesta de resolución de 16 de octubre de 2023, lo cual vulnera el artículo 95.3 de la Ley de Tráfico porque se le privó de la posibilidad de formular alegaciones, ya que esta propuesta invocaba un hecho nuevo para fundar la competencia del Ayuntamiento en la sanción como era un acta de cesión de 6 de abril de 2004, de la Demarcación de carreteras al Ayuntamiento de Cartagena de diversos tramos de la nacional 332.

Frente a ello el letrado del Ayuntamiento de Cartagena defendió la legalidad de los actos recurridos alegando los siguientes motivos de oposición a la demanda:

.- La inadmisibilidad del recuso: en relación a la sanción por ser extemporáneo al haber sido interpuesto una vez superado el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 46 LJCA al notificarse la resolución que ponía fin a la vía administrativa en febrero de 2022 y presentarse la demanda en enero de 2023; y en relación a la providencia de apremio y la carta de pago por no haber agotado la vía administrativa, ya que en este caso era preceptivo interponer una reclamación previa ante el Consejo Económico Administrativo de Cartagena.

.- Y en cuanto al fondo se remitió a los fundamentos contenidos en la resolución sancionadora expresa de 14 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** En este caso se deben acoger las dos causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Cartagena.

1.-) La causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la sanción por identificación del conductor en el momento de la infracción debe acogerse porque la notificación por edictos en este caso fue correcta. En relación a esta cuestión es predicable la siguiente doctrina jurisprudencial:

*"SEGUNDO.- **Conviene recordar ahora que la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia de notificaciones ha venido a declarar que la eficacia de las mismas se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso,** de manera que lo esencial es que el interesado llegue a conocer el acto o resolución administrativa, o que no lo hubiera conocido por su negligencia o mala fe, y que, a tal efecto es deber de la Administración actuar con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles, realizando, en su caso, las gestiones en averiguación del paradero del destinatario por los medios normales a su alcance, fundamentalmente, a través de los registros públicos en los que aparezcan los domicilios, antes de proceder a la notificación edictal (sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2014 (rec. de casación 4484/2012), con cita de la de 26 de mayo de 2011, y de las que en ella se recogen). También lo es que **es carga del obligado a recibir la notificación la de realizar todas las actuaciones necesarias para procurar su recepción, tanto comunicando su domicilio como los cambios en el mismo; por ello, la falta de comunicación del domicilio o, en su caso, el cambio no notificado no producen efectos frente a la Administración, desplaza sobre el administrado las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento y determina que la notificación edictal practicada en tales circunstancias no lesione el artículo 24 de la Constitución Española, siempre que la Administración haya actuado, a su***

***vez, de buena fe intentando la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste conste en el mismo expediente,*** *bien porque su localización resulte sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos, como se ha dicho, a lo que ha de añadirse que* ***no cabe que el interesado obstruya la actuación administrativa, que eluda el deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella le dirija, ni que alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona.”*** (STSJ de Madrid nº 853/2023, de 19 de octubre).

En este caso no puede decirse que la administración demandada haya actuado con mala fe o negligencia, ya que consta en el expediente administrativo que el requerimiento de identificación se le hizo al actor en C/ Honda, 15, 3, C, de Cartagena y que fue entregado (folio 10 del expediente administrativo), y del mismo modo consta notificado en el mismo domicilio el decreto de incoación del procedimiento sancionador (folio 13 del expediente administrativo), por lo que el actor recibió hasta dos notificaciones sin problemas y sin reparo alguno en el mismo expediente sancionador que es además el expediente objeto del presente procedimiento, de modo que la administración obró correctamente al notificar la resolución sancionadora en el mismo domicilio en que había notificado los actos anteriores cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, cuyo inciso final dispone *“Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44”*, esto es, la notificación mediante edictos.

Es más, en el acto de la vista la defensa del actor manifestó que no había tenido conocimiento de la resolución sancionadora hasta mayo de 2023, sin explicar cómo tuvo lugar dicha comunicación, sin que tampoco hiciera constar que el domicilio C/ Honda, 15, 3, C, de Cartagena, hubiera dejado de ser suyo o cualquier otra circunstancia que le hubiera impedido recoger la notificación en dicho domicilio, de manera que ante la falta de prueba por parte de la actora de los extremos anteriores o de que hubiera comunicado un cambio de domicilio a la administración, debemos declarar la notificación edictal bien practicada, y por tanto declarar el recurso inadmisible por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 LJCA.

2.-) Y en cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la providencia de apremio y la carta de pago, a pesar de las consideraciones de la parte actora en el acto de la vista, desde luego este no es el procedimiento adecuado para ventilar si Cartagena es o no un municipio de gran población y debe o no tener Consejo Económico Administrativo, cuestiones, por otra parte, ya resueltas y notorias.

Por tanto, no podemos más que remitirnos a otras sentencias anteriores dictadas por este mismo juzgado en el que ya se ha apreciado la inadmisibilidad por el mismo motivo, y así, declara la SJCA de Cartagena nº 251/2022, de 23 de diciembre:

*<<SEGUNDO. - **La inadmisibilidad alegada, ex art. 69.c) de la LJCA en relación con el art. 25.1 de la misma norma, se funda en que el recurrente no ha agotado la vía administrativa previa mediante la presentación de reclamación económico-administrativa** contra la resolución resolutoria del recurso de reposición.*

*La causa de inadmisibilidad opuesta debe ser estimada. Tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en los arts. 108 y 137.1.a) de **La Ley de Bases de Régimen Local se estableció un régimen específico para los llamados municipios de gran población, entre los que se encuentra Cartagena,** que prevé la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamación sobre actos tributarios de competencia local, así como respecto de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias.*

*Conforme a ello, **el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena aprobado el 1 de junio de 2006 estableció en su art. 1,** al determinar su ámbito de aplicación y funciones que "El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 137 de la ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y para las funciones consultivas en la legislación general y en este Reglamento, tendrá la denominación de Consejo Económico-Administrativo de Cartagena (CEAC). **Dicho órgano estará especializado en las siguientes funciones: El conocimiento y resolución en única instancia de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección** de tributos e ingresos de **derecho público, que sean de competencia municipal** (...)" Y el artículo 24 en su apartado 2 establece: En particular, por lo que a la gestión tributaria se refiere, son impugnables: "1. Las liquidaciones provisionales o definitivas. 2. Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. 3. Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca. 4. Los actos dictados en el procedimiento de recaudación. 5. Los actos que impongan sanciones tributarias. 6. Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca".*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

… ***Al presentar el recurrente el recurso que nos ocupa sin agotar la vía administrativa previa el recurso debe ser inadmitido por aplicación de lo que dispone el art. 69.c) de la LJCA, en relación con el art. 25.1 de la misma Ley, -"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con (...) los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"***>>.

La inadmisión del recurso impide entrar en la consideración de las cuestiones de fondo planteadas.

**TERCERO**.- Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no contener el precepto referido norma alguna para los supuestos de inadmisibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

**INADMITO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de** [redacted] frente a la resolución sancionadora de ignorada fecha y nunca notificada (si bien en la ampliación de la demanda consta que se le notificó a la parte actora el 18 de mayo de 2023) dictada en el expediente de tráfico 2021 80563092 por el concepto "Denuncia 23-11-2021 No facilitar el titular o arrendatario del vehículo Principal 900€, Recargo 20% 180€ Costas 4,87€ total 1089,12€", según resolución de incoación de esa misma fecha 23-11-2021, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 28 de julio de 2022 contra providencia de apremio de 4 de julio de 2022 y carta de pago con apercibimiento de embargo de 22 de julio de 2022, dictadas por el Ayuntamiento de Cartagena en los expedientes de recaudación 13616/0023-0037 y 13616/0023-0038 derivados de aquella resoluciones y ficción; declaro conforme a derecho las resoluciones impugnadas; cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.